

Ley de Secularización de Cementerios

Uno de los aspectos más crueles y perversos de las religiones institucionalizadas es su tiranía que se ejerce más allá de la muerte. En la mayor parte de los credos y en todos los que disponen de una jerarquía o de prácticas institucionales, el peso que se ha ejercido durante la vida del creyente se prolonga en la promesa de la vida eterna pero también en la forma en la que ha de morir y en la manera en que ha de ser dispuesto su cuerpo y aún en la manera en que sus familiares y amigos habrán de vivir el duelo y el tiempo posterior a la partida.

Temas como la eutanasia, activa o pasiva, sobre el suicidio y sobre las uniones mixtas en cuanto a religiones se refiere, son tabúes todavía para muchas instituciones eclesiásticas y bajo el argumento de que Dios es dueño de la vida y no cada uno de la suya propia, en nuestro tiempo sigue ocurriendo el fenómeno de una extraña tiranía sobre uno de los momentos más íntimos que, además, es indefectible para todo ser humano. La muerte es una experiencia íntima en sumo grado porque es intransmisible en su manifestación y en su sufrimiento, temida o esperada y aún deseada, concluye la saga de la existencia y aunque para cualquier sentido común pareciera evidente que nadie debería tener injerencia en ella, pesan sobre el momento y las horas subsecuentes tensiones que hieren y ofenden a quienes sobreviven al que ha partido. Jaime Sabines lo expresaba con una dulce tensión en su Recado a Rosario Castellanos: “¡Cómo duele, te digo, que te traigan, te pongan, te coloquen, te manejen, te lleven de honra en honra funerarias!”

La literatura universal está llena de ejemplos de cómo las familias han de sufrir por la forma de morir de algún ser querido; es patética y legendaria la prohibición de sepultar en tierra consagrada al suicida; casos donde el que ha fallecido es dispuesto en los linderos del cementerio o enterrado ya de pie o ya mirando hacia fuera del lugar de

reposo. Esta tiranía puede ser llevada a extremos de corrupción que la convierten en un auténtico control social y político en las sociedades que no han dispuesto de remedios legales al respecto.

La cuarta de las Leyes de Reforma, impuso en México, desde mediados del siglo XIX, la exclusión de la Iglesia en los cementerios y camposantos. El próximo 31 de julio, se habrán cumplido 150 años de la promulgación de la ley que “Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos”.

Respecto de esta ley, pueden hacerse notar dos aspectos que resultaron de especial trascendencia en la historia de México. Por un lado, el compromiso total de la Reforma y de los liberales con la libertad absoluta del ciudadano; podemos decir que con ésta Ley, la liberación de los individuos desde el nacimiento a la muerte cerró su ciclo. Esto es, por primera vez en la historia de nuestro país, el sujeto se convierte, en su integridad, en la posibilidad de ser concebido como un ciudadano bajo el imperio y la tutela de la Ley, más allá de las simples creencias, los dogmas y los prejuicios; por el otro, la imposición de la noción del servicio público en aquellos aspectos que la Iglesia había considerado como gracias o como actos generosos de su parte.

En el primero de los sentidos, Juárez sabía que no podría ejercerse control real en aspectos tan importantes como los fallecimientos y las inhumaciones, si no podía controlarse tanto el servicio como los lugares donde se realizan estas últimas. Privando de ese poder a la Iglesia, se lograría finalmente, que fuera la autoridad civil, la emanada de los propios ciudadanos la que, en un régimen de igualdad y libertad, regulara los actos que en vida de los sujetos producen consecuencias jurídicas; en el segundo, se había dado el paso definitivo que separa al súbdito del ciudadano; si para aquél, todo es dado como una liberalidad del soberano, para éste todo es un derecho que se ejerce contra quien, en su representación y sólo para su servicio ejerce el poder público.

A partir de ese momento histórico, ya no quedarán resquicios que pudieran convertirse en fuentes de chantaje o dominio sobre los creyentes, pues es así, como la Ley estableció un nuevo principio de convivencia entre mexicanos, el principio que nos reconoce a todos como habitantes del territorio nacional sujetos y tutelados por la Ley y, los casos que ella misma establece como ciudadanos, todos con derecho a exigir de la autoridad los servicios para los que la hemos constituido.

Texto de la Ley

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumación, si cuento a ellos concierne no estuviese en manos de funcionarios.

He tenido a bien decretar:

Artículo 1°. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se remueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Artículo 2°. A medida que se vayan nombrado los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas o bóvedas mortuorias que haya en la circunscripción que a cada uno de ellos se haya señalado.

Artículo 3°. A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros espaciales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes los erijan; pero su inspección de policía, los mismo que sus partidas o registro, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Artículo 4°. En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de cultos respectivos; y los administradores o inmediatos encar-

gados de todas estas localidades, facilitarán cuando esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Artículo 5°. Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4°. De la ley de 12 de Julio de 1859.

Artículo 6°. Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes o sepultemos, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos o de una prisión desde uno hasta quince días a juicio del juez del estado civil, a quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento o por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue a saberlo.

Artículo 7°. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe del Territorio cuidarán mandar establecer, en las poblaciones que no los tenga o que los necesiten nuevos, campos mortuorios y, donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero a una distancia corta: que se hallen situados, en tanto cuanto sea posible, a sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado o seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Artículo 8°. El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será —a perpetuidad para un individuo o para familias— por cinco años aislada la sepultura de las demás —por el mismo tiempo y contigua a las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos— o en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Artículo 9°. Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservaran en osario general o en las urnas de que habla el artículo anterior o fuera del local y en el punto que designen los interesados a quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptuándose los

casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Artículo 10°. Los gobernadores de los Estado y Distrito y jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales; reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos lo que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Artículo 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón o cripta; otro ejemplar se fijara en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde haya.

Artículo 12. El juez del estado civil o, en los pueblos en que no lo hubiese, la autoridad designada por el gobernador del Estado o Distrito o el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y a la dotación, en la parte que los mismo establecimientos. Se aplicarán en lo remanente a los objetos para que ahora sirven, en los ligares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Artículo 13. Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Artículo 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiendo copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará si fuere en terreno nuevo, sino a la profundidad cuando menos de cuatro pies, siendo el terreno muy duro y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Artículo 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito esta obligado a probar que no fue. Si sólo fuese simple cómplice, el juez guardará, con presencias de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados a esto; pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique a presencia o satisfacción de la autoridad y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Artículo 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ése solo hecho, sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsables de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les ha seguido. Se abrirá el juicio y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se les impondrá siempre la pena de una multa de diez a cincuenta pesos o de ocho días a un mes de prisión.

A 31 de Julio de 1859.- Benito Juárez.- AL C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación.

Y lo comunico al vd. Para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general de Veracruz, etc.- Ocampo.